

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA



X legislatura
Període entre legislatures

Número 681
23 d'octubre de 2015

SUMARI

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes sobre la titulització i es crea un marc europeu per a la titulització simple, transparent i normalitzada, i pel qual es modifiquen les directives 2009/65/CE, 2009/138/CE i 2011/61/UE i els reglaments (CE) 1060/2009 i (UE) 648/2012

Tram. 295-00198/10

Coneixement de la proposta

p. 3

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 575/2013, sobre els requisits prudencials de les entitats de crèdit i les empreses d'inversió

Tram. 295-00199/10

Coneixement de la proposta

p. 3

4. INFORMACIÓ

4.52. Compareixences del president de la Generalitat

4.52.10. Compareixences

—— Compareixença del president de la Generalitat davant la Diputació Permanent per a donar compte dels processos d'adjudicació de la Generalitat i, en concret, de l'empresa pública Infraestructures de la Generalitat de Catalunya, SAU

Tram. 350-00009/10

Anunci

Substanciació

p. 3

p. 3

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

—— Sessió 6 de la Diputació Permanent

Convocada per al 23 d'octubre de 2015

p. 3

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

—— Recurs d'inconstitucionalitat 4681/2015, interposat pel president del Govern de l'Estat contra l'article 4 de la Llei 9/2015, del 12 de juny, de modificació de la Llei 7/2007, de l'Agència Tributària de Catalunya, per a l'ordenació dels costos tributaris d'adscripció exclusiva a l'Agència

Tram. 381-00014/10

Al·legacions que formula el Parlament sobre la suspensió

p. 4

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

—— Cessament d'una funcionària de carrera

Acord

p. 7

4.90.15. Contractació

—— Contractació del servei de telefonia fixa i de telefonia i comunicació de dades mòbils del Parlament de Catalunya

Tram. 615-00016/10

Formalització del contracte

p. 7

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament

www.parlament.cat

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. ACORDS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

1.40.03. CONEIXEMENTS DE LES PROPOSTES

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes sobre la titulització i es crea un marc europeu per a la titulització simple, transparent i normalitzada, i pel qual es modifiquen les directives 2009/65/CE, 2009/138/CE i 2011/61/UE i els reglaments (CE) 1060/2009 i (UE) 648/2012

Tram. 295-00198/10

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 575/2013, sobre els requisits prudencials de les entitats de crèdit i les empreses d'inversió

Tram. 295-00199/10

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

4. INFORMACIÓ

4.52. COMPAREIXENCES DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT

4.52.10. COMPAREIXENCES

Compareixença del president de la Generalitat davant la Diputació Permanent per a donar compte dels processos d'adjudicació de la Generalitat i, en concret, de l'empresa pública Infraestructures de la Generalitat de Catalunya, SAU

Tram. 350-00009/10

Anunci

Anunci: President de la Generalitat (reg. 122245).
Coneixement: Presidència del Parlament, 22.10.2015.

Substanciació

Compareixença feta en la sessió 6 de la Diputació Permanent, tinguda el 23.10.2015, DSPC-D 6.

4.55. ACTIVITAT PARLAMENTÀRIA

4.55.15. CONVOCATÒRIES

Sessió 6 de la Diputació Permanent

Convocada per al 23 d'octubre de 2015

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb l'article 75.1 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent de la Diputació Permanent, el 23 d'octubre de 2015, a les 10.30 h, a la sala de grups.

ORDRE DEL DIA

Compareixença del president de la Generalitat davant la Diputació Permanent per a donar compte dels processos d'adjudicació de la Generalitat i, en concret, de l'empresa pública Infraestructures de la Generalitat de Catalunya, SAU. Tram. 350-00009/10. President de la Generalitat. Substanciació.

Palau del Parlament, 22 d'octubre de 2015

La presidenta
Núria de Gispert i Català

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL4.87.10. RECURSOS D'INCONSTITUCIONALITAT
INTERPOSATS CONTRA LLEIS DE CATALUNYA

— **Recurs d'inconstitucionalitat 4681/2015, interposat pel president del Govern de l'Estat contra l'article 4 de la Llei 9/2015, del 12 de juny, de modificació de la Llei 7/2007, de l'Agència Tributària de Catalunya, per a l'ordenació dels cossos tributaris d'adscripció exclusiva a l'Agència**

Tram. 381-00014/10

Alegacions que formula el Parlament sobre la suspensió

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y representación de éste, según tiene acreditado en autos del Recurso de Inconstitucionalidad número 4681-2015 promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, en tanto que introduce las disposiciones adicionales vigésima primera (DA 21) y vigésima segunda (DA 22) en la Ley de la Agencia Tributaria de Cataluña,

DICE

Que, en fecha 19 de octubre de 2015, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el pleno del Tribunal Constitucional por la que se otorga a las partes personadas en el proceso un plazo de cinco días para formular alegaciones sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la vigencia de las DA 21 y DA 22 introducidas por el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, que se ha producido por la invocación, en el momento de plantearse el recurso, del artículo 161.2 de la Constitución Española.

Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LA INSTITUCIÓN SUSPENSIVA DEL ARTÍCULO 161.2 CE REQUIERE UN ANÁLISIS DE LAS SITUACIONES DE HECHO QUE SE DERIVAN DE LA NORMA IMPUGNADA

Con la intención de apuntar brevemente cuáles son los parámetros que a criterio del Alto Tribunal rigen la decisión sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión, y sin perjuicio de que esta representación los desarrolle posteriormente poniéndolos en relación con el precepto impugnado, debemos destacar que las resoluciones del Tribunal Constitucional acerca del mantenimiento o no de la suspensión automática, queda presidida por la ponderación de los intereses en juego, por el examen de las situaciones creadas por la norma, por la naturaleza de los actos impugnados regidos por el principio de presunción de la constitucionalidad de las normas objeto del conflicto, y por la consistencia de las razones que aporte el Gobierno en defensa del referido mantenimiento. En consecuencia, y partiendo siempre, según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en diversos incidentes de suspensión, es preciso que en el presente supuesto se ponderen los intereses en presencia, a saber tanto el general y público, como el particular y privado de terceras personas afectadas y se analicen los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia o aplicación de la disposición o resolución impugnada (AATC 727/1984, de 22 de noviembre, FJ 2; 753/1984, de 29 de noviembre, FJ 2; 175/1985, de 7 de marzo, FJ único; 355/1989, de 20 de junio, FJ 3; 329/1992, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1994, de 8 de febrero, FJ 1; 251/1996, de 17 de septiembre, FJ 1; 231/1997, de 24 de junio, FJ 1; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 1; 169/1998, de 14 de julio, FJ 1; 218/1998, de 14 de octubre, FJ 1; 18/1999, de 26 de enero, FJ 1; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 1; 100/2002, de 5 de junio FJ 2; 88/2008, de 2 de abril, FJ 2, y 157/2008, de 12 de junio, FJ 2).

La potestad gubernamental de veto suspensivo establecida en el artículo 161.2 CE en el seno de los procedimientos constitucionales instados contra las Comunidades Autónomas aparece como una medida estrictamente procesal, de naturaleza cautelar o de protección preventiva sobre la cual el propio Tribunal Constitucional se deberá pronunciar y sin que por ello deba entrar en el fondo del asunto. En este sentido, este Tribunal ha venido reconociendo que en la operación de ponderación de los intereses en presencia a los efectos de poder adoptar la correspondiente decisión sobre el mantenimiento o levantamiento del precepto o de la norma impugnada, única y exclusivamente deben tenerse en cuenta las situaciones de hecho que se derivan del análisis de las normas impugnadas y en atención al carácter cautelar de la medida, al margen pues de la viabilidad de las pretensiones que las partes

han formulado (AATC 100/2002, de 5 de julio, FJ 2, y 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1).

En consecuencia, y partiendo de esta óptica cautelar el Tribunal debe tomar en consideración la naturaleza excepcional de la suspensión de las leyes, derivada de la presunción de constitucionalidad de las mismas, como consecuencia del principio democrático. Por todo ello, el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado derivada de la invocación gubernamental del artículo 161.2 CE debe determinarse, de acuerdo con la doctrina consolidada de ese Tribunal y mantenida en el ya citado ATC 417/1997, atendiendo a lo siguiente:

«[...] la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente, AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995 de 18 de julio FJ3)».

Sobre el carácter excepcional de la institución suspensiva, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la misma «[...] es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, [...] (STC 66/1985 de 23 de mayo FJ3)».

Estrechamente vinculada con el carácter de excepcional del mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, en cuanto excepción a la regla general de eficacia de las normas, el Tribunal ha mencionado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que el Gobierno aporte cuantos razonamientos y argumentos sean suficientes a los efectos de poder justificar la necesidad de la medida suspensiva. En esta línea argumental y sobre el alcance de la referida justificación, el Tribunal ha manifestado: «En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constituciona-

lidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3)» (AUTO 300/2005, de 5 de julio de 2005, FJ 3), añadiendo también el Alto Tribunal que «los argumentos en los que justifique el mantenimiento de la suspensión solicitada han de ser aportados y razonados con detalle [...]» (AATC 88/2008, de 2 de abril, FJ 5, y 189/2001, de 3 de julio, FJ 1) y «desarrolladas de forma convincente por quien las alega» (ATC 29/1990, de 16 de enero, FJ 1) de modo que «el mecanismo previsto en el artículo 161.2 no pueda ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente (ATC 154/1994)» (ATC 221/1995, de 18 de julio, FJ 3).

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal también ha venido a exigir a quien deba probar la necesidad de la medida cautelar solicitada que la verosimilitud de los perjuicios invocados y que sirven de soporte para justificar el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado no puede quedar condicionada a la necesidad de proceder al análisis de fondo del asunto, evitando por ello, que se aporten suposiciones o aproximaciones de hecho. En este sentido, debe mencionarse el ATC 189/2001 de 3 de julio que en su FJ 2 establece: «Ya dijimos con ocasión del mismo trámite incidental de otro tributo autonómico, en el que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que la verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad».

Finalmente, el Alto Tribunal ha exigido que la decisión sobre el mantenimiento o la suspensión del precepto impugnado debe de adoptarse previa valoración o ponderación de un lado, de los intereses concernidos ya sean públicos y generales o particulares y privados de terceros afectados y de otro, de los «perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación» (ATC 69/2012, de 17 de abril FJ 2) que se derivarían tanto del mantenimiento, como del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

En este sentido, es reiterada la doctrina constitucional que corrobora lo anteriormente expuesto, como ha indicado en el ATC 44/2011, de 12 de abril, en el Fundamento Jurídico 2: «Sobre este tipo de incidentes de suspensión es reiterada nuestra doctrina según la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, se ha destacado que esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situacio-

nes de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, recordando que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de recurso (por todos, ATC 105/2010, de 29 de julio, FJ 2)».

En el mismo sentido, y entre otras muchas, se ha pronunciado este Tribunal en los AATC 189/2001, de 3 de julio FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 105/2010, de 29 de julio, FJ 2; 42/2011, de 12 de abril, FJ 2, y 69/2012, de 17 de abril, FJ 2.

Finalmente, destacar que de la lectura de la jurisprudencia constitucional anteriormente reproducida el Alto Tribunal exige que en la operación de ponderación no se tenga en cuenta en ningún caso, ni la cuestión de fondo objeto de análisis jurídico-constitucional, toda vez que no puede existir ninguna vinculación entre la necesidad de la medida adoptada en el procedimiento incidental y el contenido de la resolución de fondo que en su día se pueda adoptar, ni el margen de viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda (además de las anteriormente reproducidas cabe citar también los AATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5; 157/2008, de 12 de junio, FJ 4; 114/2011, de 19 de junio, FJ 4, y 95/2011, de 21 de junio, FJ 4).

SEGUNDA. LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DA 21 Y DA 22 INTRODUCIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 9/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA, PARA LA ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS TRIBUTARIOS DE ADSCRIPCIÓN EXCLUSIVA A LA AGENCIA

De conformidad con la doctrina constitucional reseñada en la alegación precedente, la decisión que debe adoptar este Tribunal Constitucional sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las DA 21 y DA 22 introducidas por el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, debe partir de la presunción de legitimidad de las normas, en especial las que tienen fuerza de ley, por el interés general que existe en el normal despliegue de la eficacia de las leyes, revestidas como están de una especial presunción de constitucionalidad, en cuanto expresión de la voluntad popular.

Cabe señalar que el precepto ahora suspendido afecta a una ley del Parlamento de Cataluña, órgano cuya voluntad tiene conexión directa con la voluntad popular, por lo que la posibilidad de que sea mantenida la suspensión del precepto impugnados debe ser contempla-

da como verdaderamente excepcional, y únicamente procedente si la parte actora llegase a demostrar que la vigencia de los preceptos produciría unos perjuicios muy graves e irreparables al interés general o a terceros afectados y caso de no hacerlo, por coherencia con el principio de presunción de legitimidad de las normas y de la actuación constitucional de los poderes públicos, debería acordarse el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la ley.

TERCERA. ÚNICAMENTE SE PRODUCEN DAÑOS REALES Y PERJUICIOS IRREPARABLES DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN SI SE MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LAS DA 21 Y DA 22 INTRODUCIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 9/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA, PARA LA ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS TRIBUTARIOS DE ADSCRIPCIÓN EXCLUSIVA A LA AGENCIA

El levantamiento de la suspensión del último inciso de las DA 21 y DA 22 introducidas por el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, no ha de suponer ningún perjuicio irreparable o de difícil reparación ni para intereses generales ni tampoco para los privados, que solo se podrían verse hipotéticamente afectados con un acto de aplicación de la Ley, no en los propios términos de la norma.

En las disposiciones adicionales recurridas, como se explicó bastamente en las alegaciones iniciales, se regula un proceso transitorio de movilidad interadministrativa, dirigida a funcionarios de carrera que no contradice los principios constitucionales de igualdad, de mérito, de capacidad y de transparencia y que desarrolla las previsiones del Estatuto Básico del Empleado Público con relación a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante los cuales funcionarios obtienen plaza en otra Administración pública (artículos 84 y 88.1 EBEP)

Dichas disposiciones adicionales son normas incompletas en el sentido que necesitan de actos de aplicación para producir plenos efectos, por lo que su mantenimiento no ocasiona un daño irreversible o de difícil reparación.

En cambio, esta representación defiende que el mantenimiento de la suspensión de las DA 21 y DA 22 introducidas por el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, concierne al interés público y comporta unos perjuicios, para la Generalidad de Cataluña y para los funcionarios que voluntariamente se podrían presentar a los procedimientos de movilidad interadministrativa, de imposible repa-

ración. Debemos afirmar que los perjuicios que se producirían en caso de mantenerse la suspensión serían de difícil o imposible reparación, ya que tendríamos dos efectos indeseados, como son el aislamiento de la Agencia Tributaria de Cataluña desde el punto de vista profesional y la imposibilidad de dichos funcionarios de participar en procesos de movilidad.

Por el contrario, el levantamiento de la suspensión de las disposiciones adicionales recurridas no conllevaría perjuicio alguno para el Gobierno de la Nación, en tanto en cuanto si la Generalidad de Cataluña aprobara alguna medida orientada a aumentar la dotación de personal de la Agencia Tributaria de Cataluña contraviniendo los principios constitucionales o las reglas de la normativa básica, tendría abiertas todas las posibilidades de impugnar dicha actuación concreta.

Por todo ello, y en caso de acordar en un futuro la inconstitucionalidad del precepto impugnado, no se van a ver afectados ningún derecho público o general, a saber la preservación de los intereses estrechamente vinculados con las razones imperiosas de interés general, ni ningún interés particular y privado, toda vez que el Estado siempre habrá tenido la posibilidad de impugnar la puesta en marcha de cualquier medida de movilidad interadministrativa.

No podemos por menos que recordar también que el Tribunal Constitucional tiene establecido también el criterio de la revocabilidad de las decisiones de levantar o mantener la suspensión. Por tanto, también en este caso, si los perjuicios resultantes del levantamiento de la suspensión que pudiese aducir el Abogado del Estado, no son actuales o de materialización en un futuro inmediato, no pueden ser apreciados ahora para justificar el mantenimiento de la suspensión, sino que, en su caso, habrían de ser invocados en un nuevo incidente que podría instarse de contrario si en algún momento su materialización pudiera llegar a ser efectiva o inmediata.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional,

SOLICITA que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por efectuadas las alegaciones que en él se contienen y, en sus méritos, acuerde levantar la suspensión de las DA 21 y DA 22 introducidas por el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia y declarar su plena vigencia y aplicabilidad.

Barcelona para Madrid, a 22 de octubre de 2015

Fernando Domínguez García
Letrado del Parlamento de Cataluña

4.90. RÈGIM INTERIOR

4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

— Cessament d'una funcionària de carrera

Acord

Mesa del Parlament, 28.07.2015

La Mesa del Parlament, en la sessió del 28 de juliol de 2015, fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya,

ACORDA:

Fer cessar la lletrada del Parlament Immaculada Folchi i Bonafont com a secretària general del Parlament, amb efectes del dia abans de la sessió constitutiva de la XI legislatura, tot destacant la seva vàlua, professionalitat acreditada i dedicació en l'exercici del càrrec durant cinc legislatures i agraint-li els serveis prestats.

Palau del Parlament, 23 d'octubre de 2015

La presidenta
Núria de Gispert i Català

4.90.15. CONTRACTACIÓ

— Contractació del servei de telefonia fixa i de telefonia i comunicació de dades mòbils del Parlament de Catalunya

Tram. 615-00016/10

Formalització del contracte

ANUNCI

pel qual es fa pública la formalització del contracte del servei de telefonia fixa i de telefonia i comunicació de dades mòbils del Parlament de Catalunya (exp. 615-00016/10).

D'acord amb el que estableix la clàusula 35.1 del plec de clàusules administratives del contracte del servei de telefonia fixa i de telefonia i comunicació de dades mòbils del Parlament de Catalunya, es fa pública la formalització d'aquest contracte.

Sistema de licitació: procediment obert, tramitació ordinària.

Expedient: 615-00016/10.

Objecte: contractació del servei de telefonia fixa i de telefonia i comunicació de dades mòbils del Parlament de Catalunya, segons els lots següents:

Lot 1: «Serveis i sistemes de telefonia fixa».

Empresa adjudicatària: Telefónica de España, SAU.

Import del contracte: 29.262,12 € (21% d'IVA no inclòs). Aquest import es desglossa de la manera següent:

– Per les quotes del servei, el preu és de 25.414,56 € (21% d'IVA no inclòs).

– Pel trànsit estimat de trucades de telefonia fixa, el preu és de 3.847,56 € (21% d'IVA no inclòs).

Durada del contracte: s'estableix per un període inicial de vint-i-quatre mesos, prorrogable fins a una o dues anualitats més.

Inici d'execució del contracte: 1 d'octubre de 2015.

Data de formalització del contracte: 1 d'octubre de 2015.

Lot 2: «Serveis i sistemes de telefonia i dades mòbils».

Empresa adjudicatària: Vodafone España, SAU.

Import del contracte: 213.372,69 € (21% d'IVA no inclòs). Aquest import es desglossa de la manera següent:

– Per les quotes del servei, el preu és de 109.264,90 € (21% d'IVA no inclòs).

– Pel trànsit estimat de trucades de telefonia mòbil, el preu és de 104.107,79 € (21% d'IVA no inclòs).

– Pels terminals, a cost zero, de conformitat amb els termes que consten en l'oferta.

Durada del contracte: s'estableix per un període inicial de vint-i-quatre mesos, prorrogable fins a una o dues anualitats més.

Inici d'execució del contracte: 5 d'octubre de 2015.

Data de formalització del contracte: 1 d'octubre de 2015.

Palau del Parlament, 14 d'octubre de 2015

Imma Folchi i Bonafonte
Secretària general
